

**ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA
REPUBLICA DE PANAMA SOBRE TRABAJO REMUNERADO PARA
FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMATICO, CONSULAR,
ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS Y
CONSULARES.**

La República Dominicana y la República de Panamá, en su deseo de permitir el libre ejercicio de actividades remuneradas, sobre la base de un tratamiento recíproco, a los familiares dependientes a cargo de los miembros titulares de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales de una de las Partes destinadas en misión oficial en el territorio de la otra parte, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Los familiares dependientes de un funcionario diplomático, consular o del personal administrativo, y técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares de la República Dominicana en Panamá y de la República de Panamá en la República Dominicana, estarán autorizados para realizar las actividades remuneradas en el Estado receptor, sujetos a la legislación de trabajo del Estado receptor previa autorización correspondiente, conforme las disposiciones de este Acuerdo. Este beneficio se extenderá, igualmente, a los familiares dependientes de nacionales dominicanos o panameños con representación permanente ante Organizaciones Internacionales con sede en cualesquiera de los dos países.

ARTICULO 2

Para los efectos de este Acuerdo, miembros de familia dependientes, son aquellos que forman parte del grupo familiar de un funcionario diplomático, consular o del personal administrativo y técnico del Estado acreditante, siempre que compartan un domicilio común, y cuya condición de tales haya sido comunicada por el Estado acreditante y aceptada por el Estado receptor.

Para tales fines de este Acuerdo, se considerarán como familiares dependientes a:

1. Cónyuge
2. Hijos e hijas solteros dependientes económicamente, menores de 21 años de edad;
3. Hijos e hijas solteros menores de 25 años, que cursen estudios superiores en centros de enseñanzas superior;
4. Hijos e hijas solteros, dependientes económicamente, que estén física o mentalmente discapacitados.

ARTICULO 3

No habrá restricciones en cuanto a la naturaleza o tipo de actividad que se pueda realizar, salvo las limitaciones constitucionales y legales contempladas en el ordenamiento jurídico del Estado receptor. Sin Embargo, se entenderá que para aquellas actividades o profesiones que se requieran calificaciones especiales, será necesario que el miembro de la familia dependiente cumpla con las normas que rigen el ejercicio de esas actividades y profesiones en el Estado receptor. Además, la autorización podrá ser denegada en aquellos casos en que, por razones de seguridad, puedan emplearse solamente nacionales del Estado receptor.

ARTICULO 4

La solicitud de autorización para llevar a cabo una actividad remunerada la hará la Embajada del Estado acreditante mediante petición oficial al Ministerio de Relaciones Exteriores –Dirección General de Protocolo- del Estado receptor. Dicha solicitud deberá contener el nombre del familiar dependiente y señalar brevemente la naturaleza de la actividad que se propone ejercer. Una vez comprobado que la persona para la cual se solicita la autorización se encuentra comprendida dentro de las categorías definidas en el presente Acuerdo y acredita el cumplimiento de los procedimientos internos pertinentes, el Ministerio de Relaciones Exteriores-Dirección General de Protocolo- informará a la Embajada del Estado solicitante, que el familiar dependiente será autorizado para trabajar con sujeción a la reglamentación del Estado receptor.

ARTICULO 5

Este Acuerdo no implica el reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos países, debido a que en esta materia se sujetarán a lo que dispone cada legislación interna y los convenios bilaterales o multilaterales vigentes para las dos Partes.

ARTICULO 6

En caso de que los familiares dependientes, autorizados para trabajar o ejercer actividades remuneradas en el país receptor, gocen de inmunidades civiles y/o administrativas, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas u otro instrumento internacional aplicable, y si como consecuencia de ejercer tales actividades, sea necesaria la renuncia a dichas inmunidades, por entablarse una acción legal en su contra por actos o contratos relacionados directamente con el desempeño de las mismas, el Estado acreditante analizará los casos y procederá a retirarlas. En este sentido, el Estado acreditante podrá también proceder al retiro de la inmunidad para el juzgamiento y ejecución de sentencias en contra del familiar dependiente autorizado para trabajar o ejercer actividades remuneradas.

ARTICULO 7

El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas en el Estado receptor, estará sujeto en lo pertinente al ejercicio de las mismas a la legislación aplicable de dicho Estado en materia tributaria, laboral y de seguridad social.

ARTICULO 8

En caso de que los familiares dependientes, autorizados para trabajar o ejercer actividades remuneradas, gocen de inmunidad de jurisdicción penal de acuerdo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o cualquier otro Acuerdo Internacional aplicable, el Estado acreditante retirará la inmunidad al miembro de la familia en cuestión, para permitir la aplicación de la jurisdicción penal del Estado receptor acerca de cualquier hecho que tenga relación con dicha actividad, salvo circunstancias especiales en las que el Estado acreditante estudiará toda petición escrita que presente el Estado receptor para el retiro de dicha inmunidad. La renuncia a la jurisdicción penal deberá ser siempre expresa.

ARTICULO 9

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para aplicar este Acuerdo.

ARTICULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República Dominicana comunique al Gobierno de la República de Panamá, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su ordenamiento jurídico internos para la celebración de esta clase de instrumentos internacionales.

ARTICULO 12

Cualesquiera de las Partes podrán denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte por escrito y por vía diplomática, de su intención de denunciarlo.

En fe de lo cual, las Partes suscriben el presente Acuerdo en unidad de acto, en tres ejemplares de idéntico tenor, en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil once (2011).

Por el Gobierno de la
República Dominicana


Grecia Floridalia Pichardo Polanco
Embajadora

Por el Gobierno de la
República de Panamá


Alvaro A. Alemán H.
Ministro Encargado de
Relaciones Exteriores